

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE (17) CIVIL MUNICIPAL**

Cra. 10 n° 14-33 Piso 7 Edificio Hernando Morales Molina
Tel. 3410678. Email: cmpl17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de mayo de Dos Mil Veintitrés (2023).

RAD. 11001 - 40 - 03 - 017 - 2020 - 00515 - 00 *(Cuaderno Principal)*

Revisadas las actuaciones procesales que reposan dentro de la presente causa, se evidencia que, la parte promotora de la acción, no ha dado desplegados las acciones pertinentes para darle impulso al proceso, tal como se le requirió en auto de fecha 27/11/2020 *(Pdf. 08 C.P.)*, esto es, integrar el contradictorio en debida forma; de igual forma, puede observarse que, el interesado, tampoco gestionó las comunicaciones tendientes a la consumación de las medidas cautelares decretadas mediante providencia de esa misma fecha *(Pdf. 02 C. No. 2)*.

Así las cosas, es apenas claro que, el asunto ha estado inactivo por un término mayor a un (01) año, por lo que, se encuentran configurados los presupuestos procesales dispuestos en el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, en lo relativo a la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En consecuencia, el Despacho, dispone:

PRIMERO: DECLARAR terminado por DESISTIMIENTO TACITO en el presente proceso Ejecutivo de Menor Cuantía incoado por ARMUCOL INTERNATIONAL S.A.S., en contra de JAIME ALBERTO RESTREPO AGUDELO.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas en el expediente. En caso de existir remanentes, pónganse los mismos a disposición de la respectiva autoridad. Oficiese.

TERCERO: ADVERTIR que en el presente asunto no existe la necesidad de ordenar el desglose y entrega de los documentos que sirvieron de apoyo para la acción, toda vez que, los mismos no fueron allegados físicamente al expediente.

CUARTO: ABSTENERSE de condenar en costas, toda vez que, no existe prueba de su causación.

QUINTO: ADVERTIR a la parte actora que no podrá presentar la demanda dentro de los seis (6) meses siguientes contados desde la ejecutoria de esta providencia.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente de la referencia una vez cumplido lo anterior, registrando su egreso en el sistema estadístico de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

Estado No.20 del 24/05/2023 Andrea Paola Fajardo Hernández Secretaria
--

MILENA CECILIA DUQUE GUZMÁN
LA JUEZ

Firmado Por:
Milena Cecilia Duque Guzman
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 017
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a33e6ba0a6b63dcfd6528782c18f2e93aed14da70a23a632dcfeeefa3edb38c8**

Documento generado en 23/05/2023 11:46:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>